Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

DEMANDA	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
EJECUTANTE	**SOLANYI ESPERANZA ACHURY GOMEZ**
EJECUTADO	**EVER CARDENAS CHAVARRO**
RADICACION	**41001 31 10 001 2023 00025 00**
AUTO	**Interlocutorio.**

Neiva, primero (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la presente la demanda ejecutiva, propuesta mediante apoderado judicial, por la señora **SOLANYI ESPERANZA ACHURY GOMEZ,** en representación legal de su menor hija L.C.A. y en contra del señor **EVER CARDENAS CHAVARRO,** reúne las exigencias del artículo 90 y s.s. del Código General del Proceso, conforme a los documentos aportados como base de recaudo (Resolución No. 008038 del 22 de septiembre de 2014, emitida por la Defensoría de Familia de Asuntos Conciliables del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Regional Huila, Centro Zonal Neiva), y en concordancia con el artículo 422 del C. General del Proceso, siendo viable su admisión. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **EVER CARDENAS CHAVARRO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído, pague a favor de su menor hija L.C.A., representado por su progenitora **SOLANYI ESPERANZA ACHURY GOMEZ**, las siguientes sumas:

1.1. **VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE. ($20.577.017,68),** correspondiente al valor de las cuotas alimentarias mensuales y adicionales de junio y diciembre causadas y no canceladas a partir del mes de enero de 2015 a diciembre de 2022; más los intereses moratorios causados mes a mes a partir desde que se exigieron exigibles (06-01-2015) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C. General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, notifíquese personalmente este auto al señor **EVER CARDENAS CHAVARRO,** haciéndole entrega de

copia de la demanda junto con sus anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación y en la forma simultánea de diez (10) días para proponer excepciones, a través de apoderado judicial.

TERCERO. Sobre las costas de esta ejecución, se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio **DIEGO ALEJANDRO RINCON ACHURY,** con T.P. No. 334.202 del C.S.J. para representar los intereses jurídicos de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez